

Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0223-M

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2023

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2023-1982-M de 09 de mayo de 2023, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No.025-A-INV-UTL-AN-2023 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética", presentado por el ex asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila, mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2023-0050-M, de 03 de mayo de 2023, con trámite Nro. 436875.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- u1._pinto_jorge_evelin_informe_reforma_coip-signed.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 025-A-INV-UTL-AN-2023

Quito, D.M., 28 de diciembre de 2023

Proponente: Ex asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El ex asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila, remite mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2023-0050-M, de 03 de mayo de 2023, con trámite Nro. 436875 al Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-1982-M de 09 de mayo de 2023, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas apoyo: 22 Porcentaje: 16 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Penal.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, nueve Considerandos, un Artículo Reformatorio, y una Disposición Final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE

Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE
---	---	---------------

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base a lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”, constituiría una norma de carácter orgánica y de naturaleza reformatoria como se explicará más adelante. En suma, el Proponente ha logrado identificar de forma correcta la jerarquía normativa, motivo por el **cual se ha catalogado de manera efectiva la denominación del Proyecto de Ley.**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían

Previo al análisis concreto de las tipificaciones implementadas dentro del presente Proyecto de Ley y para comprender la relevancia de este nuevo tipo penal que protege la integridad sexual y la intimidad de los niños, niñas y adolescentes en nuestro contexto especialmente, se realizará un breve análisis de conceptos generales.

Según Prensky, 2001 menciona que; “referente al ciberacoso es necesario mencionar sobre las tecnologías de información y la comunicación con sus propias siglas (TIC) y la facilidad de acceso que tienen todas las personas especialmente

menores de edad, quienes cuentan con una gran habilidad de manejo de las herramientas que les permite emitir y recibir información de contenidos que sobrepasan límites en relación con lo privado”.

En la actualidad los niños, niñas y adolescentes por lo general tienen algún computador, celular, tabletas, mismos que los utilizan para hacer tareas, investigar determinados temas, etc. Todo esto facilita que ellos accedan de forma fácil al servicio de internet y obtengan todo tipo de información y la puedan hacer pública.

Londoño, 2017 manifiesta que: “el ciberacoso se refleja de varias formas y las variaciones depende del dominio de la mente distorsionada de los acosadores, siguiendo el objetivo principal avergonzar y perjudicar a la víctima; considerando que según la edad que tenga la víctima es mayor el riesgo por un inadecuado uso de las herramientas tecnológicas.” El ciberacoso es considerado como uno de los maltratos y hostigamientos que causan en el agraviado un estado psico-emocional alterando la conducta, causando daños graves en la personalidad del individuo, manteniendo este tipo de maltratos como el más utilizado para lastimar la dignidad de los niños, niñas y adolescentes”.

El uso excesivo de los medios tecnológicos, precisamente redes sociales, en donde no se conoce con seguridad la identidad de las personas con quienes se ha establecido una amistad cibernética, poniendo en riesgo a quienes, sin supervisión de un adulto, hacen uso de estos medios, las víctimas de ciberacoso mayoritariamente no denuncian su situación por miedo o por las amenazas que han recibido, por tal razón es difícil reducir los casos de ciberacoso y resolver la identidad del victimario.

El ciberacoso se da en medios telemáticos por la facilidad que este brinda al mantener el anonimato del acosador, este se aprovecha de la situación al proteger identidad y de esta forma realizar actos denigrantes hacia un menor de edad, mientras que el bullying se trata de un acoso físico, es decir que al no poder atormentar a su víctima de forma presencial este se escuda a través de una red social para así si poder hacerlo.

Definiciones del Ciberacoso, Según (Castillo, 2016) considera el ciberacoso como; violación a la intimidad, desde el momento que se utilizan en forma no consentida los datos personales del niño, niña o adolescente, se conoce como ciberacoso dicha información haya sido obtenida de e-mail, celular, ordenador entre otras que frecuentemente va acompañado por abuso, daño de imagen y la reputación de estas personas que son más vulnerables, distribuyendo imágenes, videos y audios que no son autorizados, con la finalidad de causar miedo, impotencia, vergüenza. Por lo

que se considera que el ciberacoso hace que cualquier actividad relacionada haga vulnerable a la persona, teniendo como consecuencia problemas psicológicos, emocional atentando contra los niños, niñas y adolescentes.

Es importante considerar que el ciberacoso presupone una violación a la intimidad desde el instante que en forma no consentida datos personales o íntimos del niño, niña o adolescente va acompañado de abuso, daño de imagen y reputación pasa como actividad de acoso.

Tipos de Ciberacoso.

Podemos conocer diferentes formas de acoso online o ciberacoso que afectan principalmente a niños, niñas y adolescentes, destacando:

Ciberacoso Sexual - Grooming

Enfocado principalmente en el comportamiento amenazante y denigrante de contenido sexual sobre una víctima independientemente de su edad a través de las redes sociales y la divulgación en las mismas, siendo los más afectados niñas, niños y adolescentes, por medio de imágenes, videos y más de carácter sexual.

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de las Comunicaciones (INTECO), El acoso se define como: Una parte de un adulto por referencia a la conducta para construir conexión consciente y control emocional sobre niños o niñas que abusan sexualmente de menores.

Es una forma de acoso sexual que se da directamente de un adulto hacia un menor de edad, mediante redes sociales contacta a menores de edad con intenciones sexuales, haciéndose pasar por amigos o personas cercanas para tener confianza y conseguir contenido no apropiado.

Se caracteriza por tratarse de un adulto acosando a un menor de edad, por medios telemáticos en donde oculta su verdadera identidad, asumiendo otra, haciéndose pasar por otro menor de edad, para establecer una amistad, ganándose la confianza para obtener material con contenido sexual, posterior a ello, extorsionar a su víctima para obtener favores sexuales.

Este tipo de acoso se basa en amedrentar a su víctima para que bajo amenazas o cualquier otro tipo de ofensa acceda a entregar contenido de carácter sexual con la finalidad de ya no ser intimidado, posterior a ello el victimario hace uso indebido de este material colgándolo en sitios web, donde cualquier persona puede obsérvalos.

La tecnología ha tenido un impacto poderoso, que ha provocado cambios en la forma en que hacemos las cosas, en la forma en que vivimos. Cambios en los estilos de comunicación y relación, así como en la forma de pasar el tiempo libre. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han hecho que la comunicación sea global, facilitando la comunicación entre personas y organizaciones, eliminando barreras de espacio y tiempo en todo el mundo.

Ciberbullying

Según la UNICEF el ciberacoso es la intimidación que se realiza por medios digitales que, utilizando las diferentes tecnologías existentes y en las diferentes plataformas, teniendo un comportamiento repetitivo, con el fin de atemorizar, humillar a otras personas. (UNICEF, UNICEF, 2020). Siendo una de las formas de ciberacoso más comunes, es una de las más violentas por su crueldad que tiene durante su periodo de infancia y adolescencia con su uso totalmente indebido en las redes sociales, y una forma de acoso entre compañeros de clase dentro y fuera.

Asimismo, el uso de las TIC puede mostrar comportamientos que refuerzan y reproducen estereotipos; el comportamiento sexista promueve la discriminación y limita el desarrollo emocional e incluso físico de las personas. Estas herramientas brindan una amplia gama de recursos digitales que brindan oportunidades para dominar y controlar a las mujeres, especialmente a las mujeres transgénero, homosexuales y heterosexuales que se desvían de las normas establecidas. De esta forma, tecnologías como Internet y las redes sociales se convierten en nuevos sistemas donde se generan y mantienen las mismas jerarquías a pesar de la ausencia de cuerpos físicos.

Ciberacoso Fraping

Conocido al existir una persona que hackea o roba credenciales de acceso para tomar control de redes sociales no autorizadas y difundir contenido no apropiado y discriminatorio o a su vez creando un perfil falso en el que suplanta una entidad tratando de humillar o a la víctima.

Es conocido también como la suplantación de perfil de una persona ya que se hace pasar por perfiles diferentes publicando contenido inapropiado en sus nombres, caracterizado por ser un delito grave, ya que suplantar identidad en línea arruina la reputación de la víctima teniendo graves consecuencias.

Ciberstalking

Caracterizado por ser un acechamiento repetitivo y reiterado, en las redes sociales de una persona, considerando que el acechador controla los movimientos de las víctimas de forma patológica, sus publicaciones, información, rutina necesaria útil

para extorsión. (Silvia, 2018) Mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de hostigar o amenazar a un menor, manteniendo conductas de obsesión como envió excesivo de correos o mensajes, llamadas, fotos hirientes; a través de estos medios a las víctimas siendo caracterizado como una extorsión.

Ciberacoso por denigración

Sucedo cuando empieza a circular información despectiva sea falsa o no, sobre una persona en específico, consiguiendo la humillación, publicando en redes sociales, siendo destructiva y de gran afectación para la víctima.

Aunque generalmente las definiciones varían todas detallan, el uso de un dispositivo electrónico para actos agresivos, repetitivos e interacciones en contra de otra persona; haciendo uso de fotografías, videos sin permiso para el envío repetitivo de estos, causando mala interpretación esparciendo rumores o información personal para dañar la reputación o relación personal, social, escolar de alguien.

Conductas de Ciberacoso Online

La diferenciación del acoso y ciberacoso permite distinguir conductas como una nueva forma de violencia realizada por medios telemáticos, en donde se ha establecido que para una existencia de acoso debe ejercerse entre iguales, existiendo una reiterada y repetitiva agresión.

El término “grooming” proviene del verbo inglés “groom”, que se traduce como preparación o acicalamiento, sin embargo en la actualidad el grooming alude principalmente a aquel contacto con menores a través de sistemas informáticos por parte de adultos, a través de falsas identidades, con el objeto de ganarse la confianza del menor, induciéndolo a tratar temas de tipo sexual, que persiguen que éste envíe imágenes suyas para excitación sexual del sujeto activo, quien al tener en su poder tales imágenes o videos comprometedores para el menor, procede a chantajearlo para que éste le remita más material con contenido sexual u obliga, en otros casos, a acudir a encuentros personales para abusar, ahora físicamente, del menor.

En legislaciones de países tales como Alemania, Australia, Estados Unidos, Canadá, Escocia, Inglaterra, España, Chile y Argentina se han realizado reformas a su normativa penal con el objetivo de tipificar estas conductas, esto tomando como bases tratados internacionales como el “Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa”, en cuyo contenido se expresa la relevancia de la protección de los menores frente a los ciberdelitos en razón de su indemnidad sexual.

Ahora bien, respecto de la penalización de los delitos sexuales contra menores en la legislación ecuatoriana, nuestro código penal data de 1938, con posteriores reformas y consiguientes codificaciones en 1953, 1960 y 1971 y finalmente el libro primero del COIP en donde se ubican los delitos en particular, donde de manera específica encontramos tipificados aquellos delitos de índole sexual entre cuyos sujetos pasivos se encuentran los niños, niñas y adolescentes, debiendo tomar en consideración que los delitos sexuales protegen bienes jurídicos que contemplan la libertad e indemnidad sexual, el primero basado en la potestad de las personas a tomar decisiones de manera libre y voluntaria y por otro lado la salvación sexual que se aplica cuando las personas por su edad o circunstancias, no son capaces de comprender el significado del acto sexual y sus consecuencias.

En función del principio de lesividad, solo son punibles aquellas conductas que lesionan de manera grave, o al menos que pongan en peligro efectivo o concreto, bienes jurídicos de relevancia para nuestra sociedad, los cuales, por supuesto los encontramos en la Constitución de la República, particularmente entre los artículos 12 y 82 en donde están desarrollados los derechos del buen vivir, los derechos de las personas de atención prioritaria, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, de libertad, de la naturaleza y los derechos de protección, preceptos que constituyen un verdadero mandato para el legislador al momento de redactar normas penales.

Sin embargo, al haberse convertido, a través de la sociedad de riesgo, el delito y la pena en hechos políticos, el legislador puede decidir proteger por la vía penal bienes jurídicos que no sean los reconocidos en la Constitución; en tal circunstancia, teniendo como fundamento los axiomas del garantismo, que a su vez constituyen los principios rectores del sistema penal: retribución, legalidad, necesidad, lesividad, materialidad y culpabilidad, esas normas no deberán ser aplicadas en razón de la irracionalidad e ilegitimidad de su prohibición.

Finalmente, si bien la Constitución de la República no tiene en su articulado una redacción expresa del principio de lesividad, este se deriva de uno de los derechos de libertad del que gozan todas las personas en el Ecuador, en función del Artículo 66, número 5, que establece: “Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás”, lo cual se traduce que en virtud de este derecho, todas las personas están facultadas para realizar cualquier actividad, siempre que esta no afecte los derechos de otras personas, pues el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de otra.

Con todos los antecedentes expuestos, el Proyecto de Ley guarda armonía con lo que establece el número 5, del Artículo 66 establecido en la Constitución. Para analizar y deliberar sobre el contenido de esta Propuesta, las y los asambleístas deberán considerar el Artículo 84 de la Constitución de la República, el cual establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá

la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. De ahí que, en ningún caso, la reforma de las leyes atenderá contra los derechos que reconoce la Constitución. La Asamblea Nacional podrá y deberá hacer una adecuación formal y material de las leyes, acorde a la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley Reformatoria en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio. Sin embargo, se recomienda incluir en el análisis legislativo acciones afirmativas u otras medidas diferenciadas que consideren el contexto agravado para niñas y niños parte las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades.

La Constitución de la República, determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

En lo que refiere a los niños, niñas y adolescentes se evidencia que el Proyecto de Ley aborda su protección dentro de las redes sociales, sabiendo que es un campo que en los últimos años ha ido desarrollándose de forma acelerada, el grooming se ha convertido en uno de los delitos nuevos que obligatoriamente necesitan ser normados, para generar un efectivo cuidado de los menores.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Del proyecto de Ley: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”, se desprenden las siguientes características:

- Objeto: Disponer de una ley de calidad que efectivice el cuidado a los niños, niñas y adolescentes dentro de las redes sociales.
- Contexto económico local y/o regional: No existe información económica.
- Justificación (Art. 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo): No existen información de políticas públicas.

De lo señalado, el Proyecto de Ley en análisis, su contenido normativo a implementarse no implica la generación de costos, ni representa impacto económico alguno.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el objetivo del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”**, tiene como finalidad fortalecer y garantizar la protección de los menores y su seguridad digital en línea, además busca actualizar las disposiciones del artículo para incluir nuevos tipos de medios tecnológicos que groomers pueden utilizar para contactar a sus víctimas.

Este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 8: Promover el crecimiento económico, inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos, y el Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 con el Objetivo 5: Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

A continuación, se procede a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley:

5.2. Se recomienda robustecer lo referente a la parte expositiva del presente Proyecto de Ley en observancia a lo determinado en el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa:

c) Tener suficiente exposición de motivos y considerandos.-La exposición de motivos es el conjunto de motivaciones, razones, fundamentos fácticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar una regulación propuesta y no otra, El contenido mínimo será el siguiente: antecedentes del problema o la necesidad social; la situación que se pretende transformar; las razones por las que no puede modificarse la situación existente mediante las leyes en vigencia; las características de la norma; los objetivos y fines propuestos con la nueva ley; resumen sucinto de su contenido; análisis y valoración técnica de factores económicos y sociales; y, los potenciales impactos del proyecto de ley.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2022, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Cuanto al Procedimiento Abreviado presentado, por la asambleísta Amada María Ortiz Olaya, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-863, de 02 de marzo del 2023.
 - Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal Para Fortalecer El Sistema De Justicia Y Garantizar La Seguridad Ciudadana, presentado por el asambleísta Cesar Alejandro Jaramillo Gómez y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-883, de 13 de marzo de 2023.
- d) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia

y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Evelin Gamboa
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”
PROPONENTE	El ex asambleísta: Jorge Washington Pinto Dávila
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 de mayo del 2023
MATERIA	Penal.
OBJETIVO DEL PROYECTO	Fortalecer y garantizar la protección de los menores y su seguridad digital en línea, además busca actualizar las disposiciones del Artículo 173 del COIP, para incluir nuevos tipos de medios tecnológicos que groomers pueden utilizar para contactar a sus víctimas.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, un Artículo Reformatorio y una Disposición Final.</p> <p>El Proyecto inserta reformas al Artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>En este sentido, se pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer de forma categórica los delitos cometidos mediante medios tecnológicos. • Incrementar las penas referentes a los delitos cometidos en contra de los menores básicamente con el grooming.
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar , los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;



	<p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”;</p> <p>c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2022, conforme el Artículo 58.1 al Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,</p> <p>d) Designar para su trámite, a Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
--	--

Elaborado por: EEGG

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para proteger a las Niñas Niños y Adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética”

Proponente: Ex asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila

El precitado Proyecto de Ley modifica el Artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo que es objeto de la Propuesta se detalla en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 173, por el siguiente texto:</p> <p>"Art. 173.- Acoso y extorsión cibernética a menores de edad. - La persona que, a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación se contacte con un menor de edad y realice acciones dirigidas a engañarle y embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que aparezca un menor de edad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>La persona que, a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con una persona menor de edad, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de edad o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>La persona que concrete el encuentro de naturaleza sexual con un menor de edad después de haberle propuesto a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de</p>

	<p>la información y la comunicación será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a seis años.</p> <p>Cuando producto del encuentro, se produzca agresiones de tipo sexual, será sancionado con pena privativa de cinco a siete años.</p> <p>Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>La persona que realice actos de extorsión a cambio de un beneficio económico, producto del acoso o extorsión cibernética, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Cuando el acercamiento producto de la extorsión o intimidación, como resultado se produzca violación, será sancionada con una pena privativa de libertad de veinte a veinticuatro años.</p> <p>Cuando producto del encuentro concretado mediante engaños, embaucamiento, suplantación de identidad, extorsión o intimidación a través de un teléfono, internet o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación se produzca la muerte del menor de edad la persona será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintinueve años".</p>
<p>7</p>	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Elaborado por: EEGG